

## SENTENCIA DEL 1ro. DE FEBRERO DEL 2005, No. 1

**Materia:** Disciplinaria.

**Recurrentes:** Magistrados Víctor Juan de la Cruz y Francisca del Carmen Reynoso.

**Abogados:** Licdos. Ricardo Díaz Polanco y Francisco Javier Azcona Reyes y Dr. Franklyn García.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. febrero de 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a Víctor Juan de la Cruz, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y la magistrada Francisca del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los prevenidos Licdos. Víctor Juan de la Cruz Rosario y Francisca del Carmen Reynoso Muñoz y a éstos decir sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Ricardo Díaz Polanco y Francisco Javier Azcona Reyes ratificar sus calidades como abogados defensores de la Magistrada Francisca del Carmen Reynoso;

Oído al Magistrado Víctor Juan de la Cruz, ratificar que asume su propia defensa conjuntamente con el Dr. Franklyn García Fermín;

Oído al Ministerio Público, en la presentación del caso;

Oído a los abogados de la defensa de la magistrada Francisca del Carmen Reynoso decir que tiene un medio de inadmisión que presentar, por lo que proceden a dar lectura a sus conclusiones, las cuales expresan: “**Primero:** Comprobar y declarar por sentencia a intervenir que del análisis de los documentos que obran en la glosa del expediente conformado con motivo de la presente contestación, se pone en relieve lo siguiente: a) que los hechos alegados que dieron lugar a las querellas de fecha 5 y 20 de febrero del año 2002, en contra de los magistrados Licdos. Víctor Juan de la Cruz Rosario, Wilson Francisco Moreta Tremols y la Licda. Francisca Carmen Reynoso Almonte, son los mismos en que se fundamenta la presente acción disciplinaria de que está apoderada esta Suprema Corte de Justicia; b) Que el Magistrado Juez Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, bajo cuya dirección se encuentra el Departamento de Inspectoría Judicial, tuvo conocimiento de esos hechos denunciados, (i) por la querella que directamente le fue sometida en fecha 5 de febrero del año 2002, por los señores José Alberto Muñoz, por sí y por la entidad Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A., Wellington Aney Muñoz Balcácer, Petruschka Muñoz Villanueva y Carlos A. Muñoz Villanueva, (ii) por la publicación aparecida en la página 15 de la sección La República del periódico Listín Diario, de fecha 8 de febrero del año 2002, conteniendo un espacio pagado a toda página, bajo el título sobre el escándalo judicial de Santiago, que recoge una consulta escrita ofrecida por el Dr. Ramón Pina Acevedo M. (iii) por la querella directa de fecha 20 de febrero del año 2002, sometida por el señor Richard Hernández (iv) por la publicación de fecha 21 de febrero del año 2002, que

los querellantes hicieron publicar en la página 15 de la sección la República del periódico Listín Diario, otro espacio pagado a toda página, bajo el título continúan las opiniones sobre el escándalo judicial de Santiago, que recoge una consulta escrita ofrecida por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, y (v) por los autos que el mismo magistrado Juez Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, dictó para designar a los Magistrados Jueces que se encargaron de la instrucción de las referidas querellas;

**Segundo:** Comprobar y declarar que con arreglo a las previsiones contenidas en el párrafo III del artículo 155 del Reglamento de Carrera Judicial, contenido en la Resolución de fecha 1 de noviembre del año 2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, (modificado por la resolución número 942/2004 de fecha 9 de junio del año 2004), la existencia de las querellas contenidas en las instancias de fechas 5 y 20 de febrero del año 2002, no constituían ningún obstáculo para que el Departamento de Inspectoría y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia decidieran, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos: 24, 25 y 170 del Reglamento de Carrera Judicial, dispusieran la de los actos de instrucción y persecución, o mejor dicho, las diligencias preliminares informativas sobre los hechos denunciados; **Tercero:** Comprobar además, que pese a que la administración tenía conocimiento de los hechos que ahora pretende imputar como faltas disciplinarias en contra de la juez encartada, lo cierto es, que desde el día 5 de febrero del año 2002, al 5 de agosto del año 2004, (cuando se produce la primera actuación de la autoridad disciplinaria), han discurrido dos (2) años y seis (6) meses, sin que en ese tiempo se haya realizado ningún acto de instrucción ni de persecución de la acción disciplinaria; **Cuarto:** Declarar por consiguiente, la inadmisibilidad de la presente acción disciplinaria, por necesaria aplicación de los artículos 164 y 165 del Reglamento de Carrera Judicial contenido en la Resolución de fecha 1 de noviembre del año 2000, (modificado por la resolución número 942/2004 de fecha 9 de junio del año 2004), combinados con los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por haber discurrido un plazo de dos (2) años y seis meses desde que la administración, es decir, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en su condición de máxima autoridad del Departamento de Inspectoría Judicial, tuvo conocimiento de los hechos alegados y que sirven de fundamentos a la presente acción disciplinaria, sin que en ese tiempo se haya realizado ningún acto de instrucción o de persecución, ni se haya apoderado al Departamento de Inspectoría Judicial, ni se hayan realizado ninguno de los actos procesales establecidos en el artículos 170 del Reglamento de la Carrera Judicial; **Quinto:** Otorgando a las presentes conclusiones un carácter previo y perentorio, fallándolo con prioridad a cualquier cuestión. Bajo toda clase de reservas;

Oído al Magistrado Víctor Juan de la Cruz concluir: “**Primero:** Que acogemos en toda su dimensión y partes las conclusiones vertidas por medio de su defensores técnicos por la coimputada Licda. Carmen Reynoso Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y que en lo que a nosotros respecta y por los motivos expuestos en dicha instancia y los que declaro invoce sea declarada extinguida la acción disciplinaria que en nuestra contra se persigue; **Segundo:** Que al declarar dicha prescripción extintiva procedáis a la reintegración en sus funciones del concluyente; Es de justicia lo que se os pide y espera merecer”;

Oído a los abogados de la defensa de la magistrada Francisca del Carmen Reynoso, decir a la Corte: “La defensa de la Magistrada Carmen Reynoso solicita a este tribunal comprobar al dictar la sentencia a intervenir que en las instancias de fechas 5 y 20 de febrero del año 2002 los señores José A. Muñoz, por sí y por la entidad Inmobiliaria Villa Gloria, Wellington Aney Muñoz Balcácer, Petruschka Muñoz, Carlos Muñoz y Richard Hernández no han manifestado su intención expresa de presentar ninguna querella disciplinaria en contra la

juez imputada por lo cual aún cuando tenía calidad para intervenir en ese proceso no lo tienen para intervenir en este proceso; **Segundo:** Verificar además, que las referidas personas no han cumplido con la formalidad prevista en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil para formalizar su intervención, por consiguiente, declarar inadmisibles sus postulaciones a no ser que sus declaraciones sean tomadas por este tribunal a título de informantes y que estas declaraciones sean tomadas directamente a los declarantes de conformidad y en virtud de la sentencia No. 3 de fecha 27 de enero del 2004, publicada en el Boletín Judicial No. 1118; Bajo reservas”;

Oído al Magistrado Víctor Juan de la Cruz, en cuanto al anterior pedimento y concluir: “Ratificamos las conclusiones vertidas al respecto por los defensores técnicos de la Licda. Carmen Reynoso y que la decisión de esta Suprema Corte de Justicia sea dictada cuando lo consideréis de lugar, siempre previo a que los querellantes puedan responder la solicitud formulada anteriormente”;

Oído al Lic. Jorge Luis Polanco, abogado de los denunciados decir a la Corte: Nuestros representados depositaron en fechas 5 de febrero del 2002 y 21 de febrero del mismo año una denuncia querrela por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia a fin de que sean procesados disciplinariamente los Magistrados Víctor Juan de la Cruz, Carmen Reynoso y Wilson Francisco Moreta Tremols por violación a los artículos 66 ordinal segundo y 14 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial; Entendemos que debe desestimarse la solicitud de inadmisibilidad de nuestra participación por ante ese juicio disciplinario y que en ese sentido se nos da la oportunidad de sustentar ante vos todos los fundamentos que originaron la iniciativa del juicio disciplinario y tener oportunidad de responder sobre todos los pedimentos que tengan a bien presentar;

Oído al Ministerio Público en cuanto a los pedimentos dictaminar: “Dejando ambos pedimentos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;

Visto el auto No. 43-2004 de fecha 7 de diciembre del 2004 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por cuyo medio llama al Magistrado Dr. José Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente causa disciplinaria; Resulta, que por recomendación contenida en la decisión del jurado de oposición de fecha 11 de junio del 2004 se plantea la celebración de un juicio disciplinario al expresar: “**Tercero:** Ordenar que el presente expediente sea tramitado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía presidencia de este alto tribunal, a fin de conocer la recomendación formal de este jurado de oposición o cámara de apelación en el sentido de que los procesados a que se contrae el ordinal primero de este dispositivo sean sometidos a un juicio disciplinario por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, que trajeron como secuela serios perjuicios a ciudadanos, en violación al artículo 66 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial”;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de agosto del 2004 se fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 21 de septiembre del 2004 para conocer del inicio de la causa disciplinaria que nos ocupa;

Resulta, que mediante comunicaciones Nos. 9371 y 9372 ambas de fecha 5 de agosto del 2004 la Secretaría General comunica a los Magistrados Víctor Juan de la Cruz y Carmen Reynoso, el auto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fijar la audiencia disciplinaria para la fecha anteriormente citada;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 7 de diciembre del 2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia procedió a iniciar la instrucción de la causa disciplinaria seguida a los magistrados prevenidos en la forma en que se describe y se reservó la decisión sobre el incidente planteado para ser pronunciado en esta audiencia;

Considerando, que es objetivo de la disciplina judicial mantener el buen funcionamiento de los tribunales de justicia, con la prestación de un servicio diáfano y eficaz de parte de sus funcionarios y empleados por lo que es del interés de todo los usuarios de esos servicios, que ésta se cumpla cabalmente, para lo que resulta pertinente permitir a cualquier persona que se considere perjudicada por las faltas disciplinarias cometidas por un juez en el ejercicio de sus funciones, querrellarse, denunciar o intervenir personalmente o debidamente representada, en el proceso disciplinario que se le siga a dichos funcionarios para aportar los elementos que justifiquen la sanción que pudiera corresponderle;

Considerando, que el numeral primero del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial del 1ro. de noviembre de 2002 dispone que el procedimiento disciplinario se podrá iniciar de oficio, por decisión del órgano con facultades disciplinarias, por apoderamiento del Ministerio Público o por denuncia;

Considerando, que en uso de esas facultades los Sres. José Alberto Muñoz, por sí y por la entidad Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A., Wellington Aney Muñoz Balcácer, Petruschka Muñoz Villanueva y Carlos A. Muñoz Villanueva, en fecha 5 y 21 de febrero del 2002 depositaron por ante esta Suprema Corte de Justicia sendos escritos de denuncia contra los Magistrados Víctor Juan de la Cruz, Carmen Reynoso y Wilson Francisco Moreta Tremols por violación a los artículos 66 ordinal segundo y 4 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, lo que les confiere derecho a participar, en uso del numeral 1 del artículo 170, en el juicio disciplinario que se les sigue a dichos Magistrados sin necesidad de formalizar una demanda en intervención como lo plantean los imputados, por lo que procede la ponderación de las conclusiones formuladas por ellos a través de sus representantes;

Considerando, que no obstante los denunciantes fundamentar su acción penal en los mismos hechos que se invocan para el sometimiento de los prevenidos a la acción disciplinaria, contrario a lo alegado por éstos, la existencia de una acción penal incoada por las mismas personas que ahora denuncian disciplinariamente a los prevenidos, no resta calidad ni interés a los primeros, ni impide a éstos apoderar a la jurisdicción disciplinaria, aunque los fundamentos del apoderamiento lo constituyan los mismos hechos;

Considerando, que si bien los resultados de un juicio penal no determinan necesariamente por sí solo la suerte de un juicio disciplinario, pudiéndose a través de este último adoptar decisiones distintas a las que se tomen en el ejercicio de la acción pública, en virtud del párrafo III del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, “la declaración de hechos probados contenida en la decisión que ponga término al procedimiento penal vinculará la resolución que se dice en el expediente disciplinario”, de lo que resulta que la prohibición dispuesta en dicho texto de que la resolución en el juicio disciplinario no podrá dictarse, hasta tanto haya recaído decisión definitiva en el proceso penal, implica que es necesario el sobreseimiento de dicha acción disciplinaria mientras no culmine el proceso penal;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia como autoridad sancionadora y el más elevado tribunal disciplinario del Poder Judicial, podrá utilizar cuando así lo estime de lugar y a los fines de proceder a la vigilancia, comprobación del buen funcionamiento de los tribunales del Poder Judicial, al Departamento de Inspectoría Judicial sin que dichas funciones al ser realizadas por la indicada unidad administrativa, sustituyan en modo alguno la indelegable función, que como autoridad sancionadora le atribuye la Constitución y las leyes a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto a la afirmación hecha por los denunciantes de que la acción disciplinaria ha quedado prescrita por efecto de haber transcurrido un plazo de dos (2) años sin que la autoridad sancionadora, habiendo tenido conocimiento del caso, haya apoderado al

Departamento de Inspectoría o haya realizado los actos procesales previstos, el ordinal cuarto del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, dispone que: “Durante la sustanciación de las diligencias preliminares informativas, se podrán practicar a criterio del Inspector Judicial, con la supervisión del Inspector General, cuantas diligencias se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluida una visita de inspección al órgano jurisdiccional, emitiéndose posteriormente el informe definitivo; que tal como se aprecia de la lectura de dicho texto, las diligencias preliminares informativas necesarias podrán ser practicadas por el inspector judicial, lo que supone que dichos actos constituyen gestiones de carácter patetativo por parte de la autoridad sancionadora, razón por la cual no constituye un requisito previo al juicio disciplinario, la actuación de la inspectoría judicial;

Considerando, que por los motivos expresados procede rehusar los pedimentos de inadmisibilidad propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por los abogados de la defensa de los magistrados Francisca del Carmen Reynoso y Víctor Juan de la Cruz tendentes a excluir del proceso por falta de calidad a los denunciados; **Segundo:** Declara regular y válida y conforme al derecho la calidad de denunciados de José A. Muñoz, Inmobiliaria Villa Gloria, Wellington y Aney Muñoz Balcácer, Petrusshka Muñoz, Carlos Muñoz y Richard Hernández; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión derivado de la prescripción, por improcedente; **Cuarto:** Fija la audiencia del día 8 de marzo para la continuación de la causa; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes; **Sexto:** Ordena que esta sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)